



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO  
10 AGO 2018

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

HORA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

Mérida, a 1 de agosto de 2018.

## H. Congreso del Estado de Yucatán:

### Iniciativa para expedir la Ley para el Aprovechamiento Sustentable del Agua en el Estado de Yucatán

#### Exposición de motivos

El acceso al agua es un derecho humano que se encuentra estrechamente ligado con los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, se trata pues de un derecho indispensable para la simple sobrevivencia humana y para garantizar la calidad de vida de la población.

En este orden de ideas, la Organización de las Naciones Unidas, en adelante ONU, en su Observación General número 15 respecto a la interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece que el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua de manera suficiente, segura, aceptable y accesible física y económicamente para uso personal y doméstico. Una cantidad adecuada de agua es necesaria para prevenir la muerte por deshidratación y reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua, entre otros.<sup>1</sup>

La ONU también ha declarado que "el acceso a un saneamiento adecuado no sólo es fundamental para la dignidad humana y la privacidad, sino que es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad del agua y sus recursos". En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha manifestado que el acceso al agua, salubre y suficiente, es necesario para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud<sup>2</sup>, lo cual refleja la interdependencia del derecho al agua con otros derechos humanos, como la salud, e, incluso, la vida.

El artículo 24, párrafo 2, inciso C, de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1991, establece

<sup>1</sup>United Nations Committee on Economic, Social and Cultural Rights (20 enero 2003). "General Comment No. 15 (2002) The right to wáter (arts. 11 and 12 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights)" [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/a5458d1d1bbd713fc1256cc400389e94/\\$FILE/G0340229.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/a5458d1d1bbd713fc1256cc400389e94/$FILE/G0340229.pdf)

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2011). "El agua", recuperado de: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

que los estados partes adoptarán las medidas adecuadas para “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece, en su artículo 14, párrafo 2, inciso h, entre los derechos asegurados para eliminar la discriminación contra la mujer en zonas rurales, el de “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

En concordancia con las obligaciones internacionales de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo séptimo, establece el derecho de todas las personas al “acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Así como la obligación del Estado de garantizar este derecho y de la ley de definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución federal, dispone que:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios”.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

En ese sentido, el 1 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; la cual es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

En general, la referida ley otorga a una entidad la administración de las aguas nacionales, promueve una mayor participación de los estados y municipios, así como de los sectores social y privado y busca una cultura de ahorro y uso eficiente del agua.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, que todos los habitantes del estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los acuerdos o tratados internacionales, en los que el estado mexicano sea parte y los establecidos en el propio ordenamiento.

En cumplimiento de lo anterior, se expidieron la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 8 de enero de 1982, y la Ley sobre Abastecimiento de Agua Potable en el Medio Rural del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 1 de diciembre de 1975. La primera con el fin de procurar la administración, operación, conservación, ampliación y construcción de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el estado y la segunda con el propósito de procurar la promoción, administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable en el medio rural.

Sin embargo, las leyes referidas en el párrafo anterior no han tenido modificaciones desde hace más de veintidós años la primera y la segunda jamás ha sufrido reforma alguna. Por lo que su contenido es ya extemporáneo a las necesidades actuales de la población yucateca y a los tratados internacionales de los que México forma parte, además de que se abocan a establecer disposiciones orgánicas y no garantistas en esta materia tan delicada.

Es menester considerar que el derecho al acceso al agua muchas veces se encuentra condicionado por la calidad del agua de las fuentes de abastecimiento, y tomando en consideración que en Yucatán más del 90% del agua disponible



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

para consumo humano proviene del agua subterránea<sup>3</sup>, y que uno de los principales problemas ambientales en Yucatán es la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación por la disposición de aguas residuales<sup>4</sup> es necesario establecer medidas para fomentar la conservación de estas fuentes de abastecimiento en el estado para garantizar el derecho al acceso al agua de las generaciones futuras.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha referido que en Yucatán el 96% de la población cuenta con servicio de agua potable y el 68% con el de alcantarillado. Sin embargo, para lograr el acceso universal a estos servicios es necesario actualizar la legislación vigente para contar con normas claras que regulen la prestación de estos servicios de primera necesidad.

Tomando en consideración todo lo hasta aquí mencionado respecto a la importancia del derecho al acceso al agua, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, cuenta entre sus estrategias con las de impulsar y fortalecer programas enfocados en abatir los rezagos en electrificación y agua potable para las viviendas en localidades marginadas, a fin de contribuir al bienestar de la población y a la superación de la marginación; impulsar el desarrollo de la agricultura orgánica para la conservación y mejoramiento del suelo y agua e incrementar el valor agregado de la producción; fomentar el consumo de agua segura y el desarrollo de prácticas higiénicas adecuadas en la familia para contribuir a reducir factores de riesgo para la desnutrición infantil; implementar acciones destinadas a la cobertura universal del suministro y abastecimiento de agua potable, para mejorar la calidad de vida de la población; fortalecer la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales en la Zona Metropolitana para proteger el ambiente de los contaminantes que arrastra, e impulsar una Ley Estatal de Aguas que incentive el uso sustentable de los recursos hídricos y formular e instrumentar el Programa Hídrico Estatal, que permita mejorar la calidad de los servicios y eliminar cargas financieras al Estado y los municipios.

Para responder a las necesidades de la sociedad yucateca y sentar las bases jurídicas para dar pleno cumplimiento a las estrategias planteadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, pero sobre todo para garantizar el acceso al derecho al agua de los yucatecos, es indispensable la modernización de las

<sup>3</sup> Hernández, L. Rebolledo, M. et al. (2014). "Estrategia para el abastecimiento de agua en Yucatán". Recuperado de Revista Ciencia y Desarrollo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: <http://www.cyd.conacyt.gob.mx/269/articulos/estrategia-abastecimiento-agua-yucatan.html>

<sup>4</sup> Febles-Patrón, J. & Hoogesteijn, A. (2008). "Análisis del marco legal para la protección del agua subterránea en Mérida, Yucatán". Recuperado de Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal de la Universidad Autónoma del Estado de México: <http://www.redalyc.org/pdf/467/46712307.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

disposiciones legales estatales que, en línea con las federales, regulen la administración de las aguas de jurisdicción estatal, promuevan una mayor participación del sector privado y corresponsabilicen a los usuarios en la prestación de los servicios y la administración de las aguas.

Con esta iniciativa se plantea también el fortalecimiento del federalismo, en el entendido de que los municipios podrán acordar la creación de sus organismos operadores para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se hace necesario derogar las leyes relativas a la creación de estos organismos públicos descentralizados que otorgaban estos servicios en los términos de la legislación anterior.

La Iniciativa de ley que el día de hoy se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán, se encuentra integrada por cinco títulos, destacando en cada uno lo siguiente:

El título primero dispone cuestiones generales, como el objeto de la ley, las definiciones y la supletoriedad de la norma.

Por su parte, el título segundo establece lo relativo a la planeación hídrica, implantando primeramente los principios a que debe apegarse, lo relativo a los programas hídricos, instituye un Compendio de Información Estadística y Geográfica Hídrica del Estado y lo que debe entenderse por cultura del agua.

El título tercero regula a los prestadores de los servicios hídricos, empezando por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, los ayuntamientos, los organismos operadores y, finalmente, los concesionarios.

Así, el título cuarto prevé lo relativo a los servicios hídricos, específicamente lo relacionado con su contratación, la determinación de las cuotas y tarifas, así como los supuestos en los que se podrá limitar, suspender y cortar el servicio y los derechos y obligaciones de los usuarios.

Posteriormente, en el título quinto, denominado vigilancia, infracciones y sanciones, se establece la posibilidad de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la legislación y normativa aplicable y las posibles infracciones que pueden ser posteriormente sancionadas por las autoridades en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Finalmente, el proyecto de iniciativa contiene once artículos transitorios relativos a la entrada en vigor, abrogación de leyes estatales, abrogación de leyes municipales, transformación, adecuación de normatividad interna, cambio de denominación, listado de entidades paraestatales, asuntos en trámite, creación de organismos operadores, prestación de servicios y adecuación del marco jurídico municipal.

En resumen, con este documento se fija la mirada para fortalecer el acceso al derecho al agua de la población yucateca, a fin de alcanzar la cobertura universal y sustentable de este servicio, así como salvaguardar al recurso hídrico de la contaminación derivada de las acciones antropogénicas en el estado, para transitar hacia una cultura del agua, la cual considere al recurso como un bien finito con valor económico y social, con capacidad de abastecer las necesidades presentes de la población yucateca y que garantice la vida de las futuras generaciones, todo esto impulsado mediante políticas públicas y compromisos atemporales y oportunos.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente iniciativa de:

## **Ley para el Aprovechamiento Sustentable del Agua en el Estado de Yucatán**

### **Título primero Disposiciones generales**

#### **Capítulo único**

#### **Artículo 1. Objeto de la ley**

Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento, conservación, explotación, gestión y suministro del agua; la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales; y la organización y el funcionamiento de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán.

#### **Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

I. Acuífero: los mantos de agua, libres o confinados bajo la superficie de la tierra, donde se almacena agua a diferentes profundidades, como producto de la infiltración natural o artificial.

II. Aguas de jurisdicción estatal: las aguas que se localizan en dos o más predios, distintas a las enumeradas en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Agua potable: el agua que por sus propiedades físicas, químicas y bacteriológicas es susceptible de consumo por parte del ser humano, sin que represente un riesgo para la salud, en términos de la normativa vigente.

IV. Aguas residuales: las aguas que han sido utilizadas para actividades de cualquier tipo y cuya calidad y grado de contaminación biológica o química hace necesario su saneamiento.

V. Comisión: la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán.

VI. Cultura del agua: el conjunto de principios y valores que promueven la conservación del agua, por ser un recurso escaso y con valor económico, social y ambiental.

VII. Descarga: el efecto de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales o pluviales a un sistema de saneamiento, alcantarillado, drenaje o directamente al suelo.

VIII. Obra hidráulica: la infraestructura construida para el manejo del agua con el fin de aprovecharla en la prestación de los servicios hídricos.

IX. Organismo operador: la entidad de la Administración Pública municipal responsable de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de las aguas residuales en los municipios.

X. Programa: el Programa Especial Hídrico de Yucatán.

XI. Saneamiento: el tratamiento y descarga de las aguas residuales provenientes de los sistemas de agua potable, así como de otros usos a que se refiere esta ley.

XII. Servicios ambientales: los bienes y servicios derivados del acuífero y su ecosistema, como zonas de alimentación y reproducción de diversas especies de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

flora y fauna, su uso como recurso para la realización de actividades productivas, consumo humano y funciones de captación y regulación hídrica del ecosistema.

XIII. Servicios hídricos: los servicios públicos relativos al agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición o reuso de aguas residuales.

XIV. Toma: la conexión entre la infraestructura de la red hidráulica y la destinada para abastecer de agua potable al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro.

XV. Usuario: la persona física o moral que solicite y reciba los servicios hídricos.

### **Artículo 3. Derecho al agua**

Toda persona en el estado de Yucatán tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para uso doméstico en forma suficiente, salubre, higiénica, aceptable y asequible. Las autoridades estatales y municipales garantizarán este derecho.

### **Artículo 4. Supletoriedad**

Se aplicarán de manera supletoria a lo establecido en esta ley las disposiciones contenidas en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **Artículo 5. Aplicación**

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de la comisión y los organismos operadores.

## **Título segundo Planeación hídrica estatal**

### **Capítulo I Principios de la planeación**

### **Artículo 6. Planeación hídrica**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La planeación hídrica estatal es el proceso permanente y continuo de estudio y análisis de las condiciones técnicas, científicas, económicas y sociales, enfocadas en la identificación y creación de propuestas de solución de los problemas relacionados con el agua. La planeación hídrica estatal se implementará a través del programa y de los demás instrumentos de planeación que deriven de este.

### **Artículo 7. Principios de la planeación hídrica**

Las políticas y acciones para la planeación hídrica estatal deberán apegarse a los siguientes principios:

- I. La conservación, preservación, protección y disponibilidad del agua.
- II. La administración y uso eficiente de los recursos hídricos.
- III. La promoción de la cultura del agua.
- IV. La gestión integrada de los recursos hídricos.
- V. La participación democrática de la sociedad prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

## **Capítulo II Programas hídricos**

### **Artículo 8. Elaboración y contenido**

El Programa Especial Hídrico de Yucatán será elaborado con base en lo dispuesto por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y deberá incluir además la siguiente información:

- I. La descripción, análisis y diagnóstico de los recursos hídricos en el estado, así como su disponibilidad, riesgos y problemáticas.
- II. La definición de las zonas geohidrológicas del estado, conformadas con base en sus características morfológicas, geológicas e hidrológicas.
- III. El establecimiento de políticas, estrategias y acciones específicas para cada una de las zonas geohidrológicas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

IV. La definición de las políticas para la prestación de los servicios hídricos.

V. Los métodos de remediación y control de la intrusión salina.

#### **Artículo 9. Aprobación del programa**

El programa, una vez aprobado por el gobernador, será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

El gobernador podrá prescindir de la expedición del programa siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

#### **Artículo 10. Programa hídrico municipal**

Los ayuntamientos elaborarán un programa hídrico municipal, el cual deberá contener, al menos, la información establecida en las fracciones I, III y IV del artículo 8, alinearse al programa y ser congruente con lo dispuesto en los planes municipales de desarrollo.

Los ayuntamientos, para efectos de la elaboración e instrumentación de los programas hídricos municipales, podrán coordinarse con la comisión y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

#### **Artículo 11. Ejecución de los programas**

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial y del programa hídrico municipal deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

### **Capítulo III**

#### **Compendio de Información Estadística y Geográfica Hídrica del Estado**

#### **Artículo 12. Compendio de Información Estadística y Geográfica Hídrica**

La comisión será la encargada de elaborar y actualizar el Compendio de Información Estadística y Geográfica Hídrica del Estado, el cual deberá contener información relativa a:

I. El inventario de aguas de jurisdicción estatal clasificadas de acuerdo con sus usos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

II. Las condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad.

III. Las fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones anteriores, actuales y la perspectiva de su uso y calidad a corto, mediano y largo plazo.

IV. La cobertura de los servicios hídricos.

V. Las asignaciones y concesiones de agua.

VI. El plan de inversiones de corto, mediano y largo plazo.

VII. El catálogo vigente de tarifas por los servicios por tipo de uso.

VIII. La demás información que la comisión estime necesaria para la integración del compendio.

La comisión deberá solicitar a los ayuntamientos, a sus organismos operadores o a los concesionarios, de manera anual, la información señalada en las fracciones anteriores.

#### **Capítulo IV Cultura del agua**

##### **Artículo 13. Promoción**

La comisión tendrá a su cargo la promoción de la aplicación de las políticas, programas y planes para mejorar la infraestructura hidráulica, la calidad del agua y su manejo, aprovechamiento y uso, así como para fomentar la cultura del agua en la sociedad.

Para tal efecto, podrá instaurar programas de promoción de la cultura del agua, ejercer recursos federales, estatales y municipales para desarrollar programas instaurados por estas instancias, así como instrumentar campañas permanentes de difusión.

La promoción de la cultura del agua entre la sociedad tendrá como fin fomentar la economía y responsabilidad en su uso; la creación o diseño de medios para su saneamiento y reutilización; y su pago oportuno.

##### **Artículo 14. Promoción municipal**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Los ayuntamientos crearán los espacios y llevarán a cabo las acciones de fomento y promoción de la cultura del agua que consideren pertinentes para atender las problemáticas particulares que enfrente su municipio relativo a la contaminación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

### **Título tercero Prestadores del servicio**

#### **Capítulo I Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán**

##### **Artículo 15. Naturaleza y objeto**

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto construir, operar, comercializar y administrar los servicios hídricos en los municipios del estado con los que el Poder Ejecutivo celebre convenios de coordinación para tal efecto.

##### **Artículo 16. Atribuciones de la comisión**

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios hídricos a que se refiere esta ley. Durante dicho periodo, la comisión tendrá las facultades que esta ley otorga a los organismos operadores.

II. Suscribir acuerdos y convenios relacionados con su objeto, y de conformidad con la normativa aplicable, para la ejecución de obras y acciones que deriven de la realización de programas específicos para establecer sistemas eficientes para el manejo del agua.

III. Elaborar y presentar al gobernador el programa, alineado al Plan Estatal de Desarrollo, a la planeación urbana y demás instrumentos de planeación relacionados; así como evaluar anualmente el cumplimiento de sus metas y su impacto.

IV. Realizar los estudios que permitan complementar y actualizar el acervo documental y registral del estado, relativo a la disponibilidad, calidad y demanda del agua.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

V. Promover y aplicar las políticas, estrategias, objetivos, programas y demás acciones para difundir la cultura del agua en la entidad, así como para conservar el agua mediante su ahorro, su uso eficiente, la prevención y control de su contaminación y su gestión integral.

VI. Otorgar asesoría técnica a los municipios y organismos operadores, a solicitud de estos, en la prestación de los servicios hídricos.

VII. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para la aplicación de criterios de regulación hídrica para la protección del acuífero del estado de Yucatán, en términos de las leyes ambientales aplicables.

VIII. Identificar y elaborar proyectos de sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y la reutilización de aguas.

IX. Vigilar el cumplimiento y aplicación de esta ley, interpretarla para efectos administrativos y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al ámbito federal o municipal.

X. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas de su competencia, directamente o a través de contratos o concesiones con terceros.

XI. Apoyar a la Secretaría de Desarrollo Rural en la ejecución de sus atribuciones y funciones en materia hidroagrícola, cuando así se lo solicite.

XII. Elaborar y actualizar el Compendio de Información Estadística y Geográfica Hídrica del Estado.

XIII. Solicitar a las dependencias, entidades y demás personas físicas o morales que se requiera, la información que sea necesaria para la integración del Compendio de Información Estadística y Geográfica Hídrica del Estado.

XIV. Ejecutar las atribuciones administrativas o fiscales que deriven de la asignación o concesión de aguas nacionales, en el ámbito de su competencia.

XV. Promover la inclusión en los programas de estudio de temáticas enfocadas en la difusión de la cultura del agua, su uso eficiente y racional, las ventajas de su reutilización y el contenido de esta ley.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

XVI. Establecer campañas de información relativas a las enfermedades originadas por la contaminación del agua y su prevención.

XVII. Fomentar el desarrollo de investigación para el diseño e implementación de tecnología, eficiente y sustentable, que permita un mayor aprovechamiento, saneamiento y reutilización del agua, el mantenimiento de los servicios ambientales y la búsqueda de nuevas reservas hidrológicas.

XVIII. Establecer mecanismos que permitan la participación de los sectores social y privado en las acciones de seguimiento y evaluación de las actividades derivadas de la gestión de los recursos hídricos y en el desarrollo de soluciones viables para las problemáticas relacionadas con el agua.

XIX. Presentar las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental o penal.

XX. Participar en el sistema estatal de protección civil y apoyar en la aplicación de planes y programas para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios.

XXI. Emitir normas técnicas para la prestación de los servicios hídricos en el estado de Yucatán.

XXII. Definir los lineamientos para la definición y actualización de las tarifas aplicables a los servicios hídricos.

### **Artículo 17. Patrimonio**

El patrimonio de la comisión se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

### **Artículo 18. Atribuciones de la junta de gobierno**

La junta de gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas de la comisión para el eficaz desarrollo de sus actividades.

II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la comisión, presentados por el director general.

III. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la comisión.

IV. Aprobar la organización administrativa de la comisión.

V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de actividades, que presente a su consideración el director general de la comisión.

VI. Requerir al director general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades de la comisión.

VII. Autorizar la creación de comités relacionados con el cumplimiento del objeto de la comisión.

VIII. Aprobar los lineamientos para la cancelación de adeudos.

IX. Estudiar, analizar y, en su caso, aprobar los proyectos de inversión de la comisión.

X. Autorizar la contratación de créditos.

XI. Verificar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la comisión mediante el establecimiento de indicadores y de estándares de desempeño que permitan contrastar los resultados planeados contra los obtenidos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

XII. Resolver sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración respecto a los servicios que presta la comisión.

XIII. Proponer al gobernador, a través del director general, los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o normas relacionadas con el objeto de la comisión.

XIV. Aprobar los lineamientos para la definición y actualización de las tarifas aplicables a los servicios hídricos.

XV. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

#### **Artículo 19. Integración de la junta de gobierno**

La junta de gobierno será la máxima autoridad de la comisión y estará integrada por:

- I. El gobernador o la persona que este designe, quien será el presidente.
- II. El secretario general de Gobierno.
- III. El secretario de Administración y Finanzas.
- IV. El secretario Técnico del Gabinete, Planeación y Evaluación.
- V. El secretario de Obras Públicas.
- VI. El secretario de Salud.
- VII. El secretario de Desarrollo Social.
- VIII. El secretario de Fomento Económico.
- IX. El secretario de Desarrollo Rural.
- X. El secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establece esta ley, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

#### **Artículo 20. Estatuto orgánico**

En el estatuto orgánico se establecerán las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran la comisión.

#### **Artículo 21. Nombramiento y remoción del director general**

El director general de la comisión será nombrado y removido por el gobernador del estado de Yucatán.

#### **Artículo 22. Facultades y obligaciones del director general**

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Conducir el funcionamiento de la comisión, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

II. Representar a la comisión con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

III. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas de la comisión, en términos de las disposiciones aplicables.

IV. Coordinar la elaboración del proyecto de estatuto orgánico de la comisión y presentarlo a la junta de gobierno para su aprobación.

V. Someter a consideración de la junta de gobierno los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la comisión.

VI. Proponer al pleno de la junta de gobierno la distribución y temporalidad del ejercicio del gasto.

VII. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento de la comisión.

VIII. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas por la comisión.

IX. Presentar a la junta de gobierno los proyectos de unidades básicas de presupuestación de la comisión.

X. Elaborar y presentar a la junta de gobierno, de manera trimestral los informes sobre la aplicación de los recursos, desglosados en egresos e ingresos, y los resultados obtenidos.

XI. Diseñar y presentar al pleno de la junta de gobierno los proyectos de inversión de la comisión.

XII. Conocer y elaborar proyectos para dar respuesta a las obligaciones que en materia de aguas le otorguen a la comisión los convenios de descentralización o coordinación entre la federación y el estado.

XIII. Proponer a la junta de gobierno las acciones de planeación y programación hídrica a tratar en el Consejo de Cuenca de la Península de Yucatán.

XIV. Solicitar la aprobación de la junta de gobierno por los movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica, ocupacional o las plantillas del personal operativo, en términos de la normativa aplicable.





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

XV. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

XVI. Administrar el patrimonio de la comisión, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la junta de gobierno.

XVII. Gestionar, conforme a la legislación aplicable, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos.

XVIII. Suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones con instituciones públicas y privadas.

XIX. Autorizar las erogaciones ordinarias y extraordinarias del presupuesto.

XX. Gestionar el pago a la federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable.

XXI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

XXII. Ordenar la práctica de visitas de verificación.

XXIII. Ordenar la obtención y análisis de muestras de agua, llevar un registro de sus resultados y tomar las medidas necesarias para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como monitorear la que, una vez aprovechada, es vertida en los cauces de agua subterránea o superficial, previa obtención de la autorización o los permisos que en su caso se requieran.

XXIV. Verificar los pagos por servicios ambientales.

XXV. Aprobar la cancelación parcial o total de adeudos a cargo de terceros y a favor de la comisión, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro y establecer programas de regularización de adeudos.

XXVI. Aprobar los lineamientos para la definición y actualización de las tarifas aplicables a los servicios hídricos.

XXVII. Las demás que le confieran el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

normativas aplicables, así como las que le encomiende la junta de gobierno, para cumplir con el objeto de la comisión.

### **Artículo 23. Órgano de vigilancia y supervisión**

La vigilancia de la comisión estará a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno de la comisión, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

### **Artículo 24. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre la comisión y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

## **Capítulo II Ayuntamientos**

### **Artículo 25 Atribuciones de los ayuntamientos**

Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios hídricos.
- II. Planear y programar la prestación de los servicios hídricos, contemplando la conservación del agua y de los servicios ambientales, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.
- III. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios hídricos.
- IV. Otorgar concesión total o parcial para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar o ampliar la infraestructura hidráulica y para prestar los servicios hídricos.
- V. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

### **Artículo 26. Prestadores de servicios hídricos**

Los ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios hídricos, los cuales podrán prestar a través de:

I. Los organismos operadores creados con ese objeto.

II. La comisión, previo convenio de coordinación que se celebre con el Poder Ejecutivo del estado.

III. Las personas morales del sector privado que obtengan la concesión para tales efectos.

Los convenios de coordinación referidos en la fracción II de este artículo no podrán exceder del periodo constitucional del ayuntamiento y deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán para que causen efectos frente a terceros.

### **Artículo 27. Características de la prestación del servicio**

Los servicios hídricos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección de los servicios ambientales del agua.

Los prestadores del servicio serán responsables del saneamiento, manejo y disposición final de las aguas residuales y lodos generados por la infraestructura a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de competencia nacional o estatal, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículo 28. Asesoría técnica**

Los ayuntamientos podrán solicitar a la comisión la prestación de asistencia técnica, comercial, administrativa y financiera en materia de servicios hídricos, para sus organismos operadores y concesionarios.

Los organismos operadores, la comisión y los concesionarios podrán solicitar al Organismo de Cuenca Península de Yucatán asistencia técnica en los proyectos de obras hidráulicas, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que le correspondan en los términos de la legislación aplicable.

### **Artículo 29. Convenio de coordinación para la prestación de servicios**

El ayuntamiento podrá solicitar al estado, mediante convenio, que las atribuciones de los organismos operadores, las ejerza la comisión. Dicho convenio deberá especificar, como mínimo:

I. El tiempo en que la comisión prestará los servicios hídricos en sustitución del ayuntamiento.

II. La participación de un representante del ayuntamiento en la sede de la comisión en el municipio que corresponda.

III. La obligación del ayuntamiento de proporcionar el apoyo necesario a la comisión para la prestación de los servicios hídricos.

## **Capítulo III Organismos operadores**

### **Artículo 30. Creación de los organismos operadores**

Los organismos operadores se crearán por acuerdo del ayuntamiento en los términos de lo establecido en esta ley y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

### **Artículo 31. Atribuciones del organismo operador**

El ayuntamiento, a través del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar los servicios hídricos.

II. Percibir y administrar los ingresos derivados de la prestación de los servicios hídricos.

III. Rendir anualmente al ayuntamiento y a la hacienda municipal un informe respecto de su actuación.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

IV. Proponer al ayuntamiento las tarifas y cuotas que percibirá por la prestación de los servicios hídricos.

V. Desarrollar programas y campañas que fomenten la prevención de la contaminación del agua entre los usuarios.

VI. Proyectar sus presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos.

VII. Desarrollar y emplear sistemas eficientes para la disposición de las aguas pluviales que permitan su infiltración al acuífero y eviten inundaciones urbanas, y darles mantenimiento.

VIII. Promover la construcción de infraestructura y sistemas eficientes de saneamiento de aguas residuales, especialmente en las nuevas unidades habitacionales.

IX. Fomentar la participación ciudadana para la realización de proyectos de desarrollo tecnológico sustentables para el manejo del agua.

X. Formular y actualizar permanentemente el padrón de usuarios de los servicios hídricos a su cargo.

XI. Realizar, por sí o a través de terceros, las obras requeridas para la prestación de los servicios hídricos bajo su jurisdicción.

XII. Realizar los procedimientos de contratación y demás actos jurídicos y administrativos que deriven en materia de adquisiciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados, para llevar a cabo la prestación de los servicios hídricos en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

XIII. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios hídricos a su cargo.

XIV. Ordenar y ejecutar la suspensión, limitación y el corte de los servicios hídricos que presta en los términos de esta ley y de las disposiciones legales y normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

XV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la legislación aplicable.

XVI. Ordenar y practicar visitas de verificación e inspección y calificar las infracciones e imponer sanciones por violaciones a esta ley y demás normas aplicables.

XVII. Requerir a los usuarios la documentación e informes relacionados con la prestación de los servicios hídricos.

XVIII. Resolver los recursos y demás medios de defensa interpuestos en contra de sus actos o resoluciones de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

XIX. Participar en la suscripción de anexos de ejecución, que deriven de acuerdos o convenios de coordinación cuando ejecute, por sí o por terceros, acciones y obras que deriven de la planeación nacional, regional, estatal o municipal.

XX. Llevar el registro del control de la calidad y cantidad de los contaminantes químicos y orgánicos que viertan sus plantas de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normativa aplicable.

XXI. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### **Artículo 32. Control y vigilancia interna**

Los organismos operadores municipales contarán con registros contables que incluirán un desglose de los ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios y funciones que les otorga esta ley, los cuales deberán ser informados a su consejo de administración respectivo para los efectos legales que procedan.

### **Artículo 33. Finalidad de los recursos**

Los ingresos que obtengan los organismos operadores derivados de los servicios que presten deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, ampliación, mejora, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hídrica bajo su administración.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

## Capítulo IV Concesionarios

### Artículo 34. Participación del sector social y privado

Los sectores social y privado podrán participar como concesionarios cuando ocurran circunstancias que incapaciten al organismo operador para proporcionar el servicio de una manera eficiente y adecuada, en:

- I. La prestación de los servicios hídricos.
- II. La ejecución de obras hidráulicas incluyendo el financiamiento, en su caso.
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios hídricos.
- IV. La colección, desalojo y saneamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.
- V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua que se preste al público.
- VI. Los demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La participación a que hace referencia este artículo únicamente podrá realizarse a través de contrato o concesión otorgada por la autoridad competente.

### Artículo 35. Requisitos para la concesión

Para el otorgamiento de las concesiones a particulares, los interesados, bajo supervisión del ayuntamiento o el organismo operador, deberán acreditar su capacidad técnica y financiera y otorgar la demás información que solicite el ayuntamiento, dependiendo del servicio hídrico a prestar.

### Artículo 36. Contenido y términos de la concesión

La concesión, en cuanto a su contenido y términos, se apegará a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, a los reglamentos municipales que se expidan, a los convenios y contratos que correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Los concesionarios estarán obligados a cumplir las disposiciones de esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas que, en su caso, le autoricen.

### **Artículo 37. Funciones de los concesionarios**

Los concesionarios tendrán las funciones que establezca la concesión respectiva.

### **Artículo 38. Término de la concesión**

Las concesiones durarán el tiempo necesario para recuperar las inversiones y la utilidad razonable que debe percibir el concesionario. El periodo a que se refiere este párrafo no podrá exceder de veinte años, previa autorización del Congreso, y podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes a los otorgados.

### **Artículo 39. Extinción de las concesiones**

Serán causas para la extinción de la concesión, las establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y en las demás leyes aplicables.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

### **Artículo 40. Nulidad de las concesiones**

Serán causas de nulidad de las concesiones:

I. Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención de la concesión o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario.

II. Cuando el proceso se demuestre viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona.

III. Por haber sido otorgada por un funcionario sin facultades para ello.

IV. Por haberse expedido en contravención a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos municipales aplicables.

### **Artículo 41. Saneamiento particular de aguas residuales**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Los particulares podrán realizar por su cuenta el saneamiento de sus aguas residuales, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este capítulo, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y demás legislación vigente.

#### **Artículo 42. Término de la concesión**

Al término de la concesión, las obras y demás bienes inherentes, adquiridos o construidos se revertirán al organismo operador que sustituya al concesionario o, en su caso, al municipio, en las mismas condiciones en que fueron entregadas.

#### **Artículo 43. Medidas de seguridad**

En caso de que se detecten daños sanitarios o ecológicos que ocasionen la escasez del agua, imputables a la negligencia o imprudencia del concesionario, el ayuntamiento, previo acuerdo, podrá proceder a intervenir para asegurar las instalaciones y bienes afectos a la prestación del servicio concesionado para resolver la problemática sanitaria o ecológica y garantizar la prestación del servicio.

El ayuntamiento deberá señalar al concesionario sobre las autoridades facultadas y las acciones a realizar para subsanar los daños sanitarios o ecológicos que motivaron la medida de seguridad.

### **Título cuarto Servicios hídricos**

#### **Capítulo I Contratación de los servicios**

#### **Artículo 44. Contratación del servicio**

Deberán contratar los servicios hídricos, en los lugares donde existan estos, los propietarios o poseedores de predios edificados y de predios destinados a giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza deban contar con servicios hídricos.

I. Predios edificados.

II. Predios destinados a giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza deban contar con servicios hídricos.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

La contratación de los servicios hídricos será potestativa para los propietarios y poseedores de los predios no contemplados en este artículo, así como para los que sí se contemplan, cuando cuenten con pozos particulares cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente.

#### **Artículo 45. Documentación a presentar**

Los interesados en contratar los servicios hídricos deberán presentar la solicitud respectiva y los demás documentos que determine el prestador del servicio.

#### **Artículo 46. Solicitud de instalación**

Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada una tubería de distribución de agua o de recolección de aguas residuales que deseen contar con el servicio deberán solicitar la instalación de las tomas y la conexión de sus descargas, así como firmar el contrato respectivo y realizar el pago correspondiente. Cuando se cumplan estos requisitos el prestador del servicio instalará la toma y la conexión al drenaje o alcantarillado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del pago en la oficina recaudadora.

#### **Artículo 47. Expansión del servicio**

Al establecerse los servicios hídricos en los lugares que carecían de estos se informará por medio de publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en un diario de circulación en la localidad para que los interesados realicen la contratación respectiva.

#### **Artículo 48. Usos del servicio**

La prestación de los servicios hídricos comprenderá los usos siguientes:

I. Uso doméstico, el cual implica la utilización del agua potable en casas-habitación para diversos fines, siempre que estos no constituyan una actividad lucrativa.

II. Uso primario, el uso del agua para la producción de materias primas.

II. Uso comercial, que involucra la utilización del agua potable en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes o servicios.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

IV. Uso hotelero, que involucra la utilización del agua en lugares donde se presta el servicio de hospedaje.

III. Uso industrial, el cual implica la utilización del agua, en cualquiera de sus estados, en los procesos o actividades de fábricas, empresas, industrias, parques industriales o cualquier otro dedicado a la transformación, elaboración o producción de bienes.

IV. Usos múltiples, es decir la combinación de los usos antes mencionados.

#### **Artículo 49. Modelos de contratación del servicio**

Los modelos de contratos para la prestación de servicios hídricos serán aprobados por la comisión o el organismo.

#### **Artículo 50. Tomas de carga y descarga de agua**

A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y una de descarga de aguas residuales. Los ayuntamientos fijarán las especificaciones a las que se sujetará su diámetro.

#### **Artículo 51. Instalación de las tomas y los medidores**

Los prestadores de servicio realizarán la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público en predios, giros o establecimientos.

Las tomas deberán instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el prestador del servicio para facilitar las lecturas de consumo, sus pruebas de funcionamiento y, de ser necesario, su cambio o reparación.

Si la presión de la red de agua potable no es suficiente para hacer llegar el agua a todo el predio, el usuario podrá instalar o construir una cisterna para que por medios mecánicos llegue el agua.

#### **Artículo 52. Apertura de cuenta**

El prestador del servicio comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, una vez instalada la toma y hechas las



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

conexiones respectivas, de la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

#### **Artículo 53. Daño colateral**

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se produzca un daño a la calle o al pavimento, el prestador del servicio será responsable de su reparación, la cual deberá realizar dentro de los diez días posteriores a la petición del afectado.

#### **Artículo 54. Modificación del inmueble**

Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios hídricos, requiere de la presentación de la solicitud respectiva por los interesados al prestador de los servicios, la cual se sujetará a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios hídricos.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios hídricos.

#### **Artículo 55. Tomas clandestinas**

Se prohíbe realizar derivaciones de tomas o descargas para servir a un predio, negocio, establecimiento o cualquier otro, sin autorización de la comisión u organismo operador.

Las derivaciones autorizadas deberán contar con las condiciones necesarias para que el prestador del servicio pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de los servicios hídricos.

#### **Artículo 56. Construcción de edificios o condominios**

Todo predio en el que se construyan edificios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado que la autoridad competente y el prestador del servicio determinen, a fin de que pueda cobrarse a cada usuario el servicio que proceda.

#### **Artículo 57. Construcción de nuevos fraccionamientos**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Las fraccionadoras, urbanizadoras o desarrolladores inmobiliarios de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto aprobado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador; dichas obras pasarán al patrimonio de este una vez que estén en operación.

Las personas físicas o morales que edifiquen una vivienda, fraccionamiento, condominio, parque industrial, centros comerciales, educacionales o turísticos y, en general, toda persona que comercialice desarrollos inmobiliarios deberán financiar y construir la red o la instalación domiciliaria o privada para la prestación de los servicios hídricos.

## **Capítulo II Cuotas y tarifas**

### **Artículo 58. Establecimiento de las cuotas y tarifas**

Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación de los servicios públicos que regula el presente capítulo serán aprobadas por los ayuntamientos o por la comisión.

### **Artículo 59. Determinación de cuotas y tarifas**

En la determinación de las cuotas y tarifas por los servicios hídricos, se procurará:

- I. La sostenibilidad de los servicios hídricos.
- II. El acceso universal a los servicios hídricos, especialmente para los grupos sociales vulnerables.
- III. El uso de tecnologías eficientes, higiénicas, accesibles y ecológicas para prestar los servicios hídricos.

### **Artículo 60. Consideraciones especiales**

En la determinación de los precios mínimos y máximos de uso doméstico, las autoridades deberán definir esquemas de cuotas y tarifas con base en las características socioeconómicas de las diferentes áreas de los municipios.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

Las autoridades adoptarán, de manera preferente, técnicas y tecnologías de bajo costo, así como una política de precios accesibles para las zonas marginadas o en rezago social.

#### **Artículo 61. Procedimiento para la aprobación de las cuotas y tarifas**

Los ayuntamientos y, en su caso, la comisión, aprobarán la determinación y ajuste de las cuotas y tarifas derivadas de la prestación de los servicios hídricos, las cuales se enviarán al Congreso para su aprobación en las leyes de ingresos correspondientes.

Las cuotas y tarifas que se establezcan deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de la infraestructura de los servicios hídricos, así como las obras de conservación, rehabilitación, mejora y expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios hídricos.

#### **Artículo 62. Medición del consumo**

El servicio de agua potable se medirá y cobrará mediante tarifas volumétricas, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Todos los usuarios deberán contar con aparatos medidores para la cuantificación de su consumo.

II. Los inmuebles constituidos en régimen de propiedad en condominio deberán contar con:

a) Un aparato único de medición para la cuantificación del consumo total, o

b) Aparatos medidores para medir el consumo, estos medidores deberán estar en áreas accesibles y de fácil lectura, de acuerdo con la normativa interna del organismo operador.

Para aplicar la cuota o tarifa se considerará el uso específico y el consumo.

III. Cuando no exista medidor o no sea posible medir el consumo de agua, los pagos se determinarán mediante una estimación de conformidad con la normativa interna del organismo operador o de la comisión.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Es responsabilidad del usuario del servicio de agua del inmueble, el cuidado y resguardo del medidor instalado.

### **Artículo 63. Temporalidad del pago**

Los usuarios de los servicios hídricos estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este capítulo, con la periodicidad que determine el organismo operador en su normativa interna.

Los servicios hídricos no podrán ser objeto de exenciones totales de ninguna clase.

### **Artículo 64. Aspectos adicionales**

Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberá considerar lo siguiente:

- I. Los usos específicos a que se refiere el artículo 48 de esta ley.
- II. Los rangos de consumo.
- III. El costo por el saneamiento del acuífero.
- IV. Los cambios que sufran los parámetros para el cálculo de tarifas de agua potable establecidos en el artículo 66.

### **Artículo 65. Fondo de recuperación**

Los desarrollos inmobiliarios que no cuenten con la capacidad o infraestructura para el saneamiento, deberán contribuir para mitigar la contaminación del acuífero. Las contribuciones que realicen se destinarán al establecimiento de un fondo de conservación del acuífero.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que aprueben los ayuntamientos o el organismo operador.

### **Artículo 66. Parámetros para el cálculo de tarifas de agua potable**

Las cuotas y tarifas para el cobro del servicio de agua potable se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios hídricos con base en la aplicación de



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

las fórmulas que establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

La fórmula se actualizará cuando menos con base en los ajustes anuales en los precios de la energía eléctrica, ponderados por la participación de su costo dentro del costo total de producción del servicio, según corresponda; en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas; y los ajustes anuales en el Índice Nacional de Precios al Consumidor para los otros costos del proveedor del servicio; en relación con la operación, mantenimiento y administración de los sistemas. Y deberán considerar un porcentaje por pago de servicios ambientales y mantenimiento del acuífero, que no será mayor al 3% de la tarifa total.

La fórmula solamente podrá modificarse en el componente de costos que sufra variación, sean salarios, energía eléctrica o insumos varios.

Los porcentajes de incremento en cada uno de los factores no se aplicarán sobre la tarifa total, sino solamente sobre la porción de los costos que corresponda.

El costo de insumos varios, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado por el Banco de México y aplicable al estado de Yucatán, determinarán los ajustes a la tarifa de forma anual, en tanto que el factor de costo por energía eléctrica la podrá impactar en forma bimestral.

#### **Artículo 67. Estudio para modificar la tarifa**

Para realizar la modificación tarifaria se deberá elaborar un estudio que la justifique, el cual deberá incluir una evaluación del contexto socioeconómico de la comunidad específica en que se desea aplicar.

Los organismos operadores y los concesionarios podrán solicitar a la comisión, el apoyo en la elaboración de los estudios o diagnósticos a que hace referencia el párrafo anterior para justificar las modificaciones a las cuotas o tarifas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Una vez que el ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la comisión, haya determinado las tarifas, y estas hayan sido aprobadas por el Congreso, deberá mandar a publicarlas en el diario oficial del estado a su costa.

#### **Artículo 68. Lectura del medidor**

Los usuarios están obligados a permitir el acceso del personal autorizado, previa identificación como tal, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los medidores, para que tomen lecturas de estos.

El personal autorizado verificará que el número de medidor y el domicilio que se indique sean los correspondientes y expresará la lectura del medidor o las incidencias, en su caso.

Los usuarios están obligados a señalar al personal autorizado todo daño, desperfecto o fuga que detecten en los medidores.

#### **Artículo 69. Destrucción del medidor**

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, podrán determinarse los cargos en función de los consumos anteriores, sin perjuicio de los cargos que se causen por la reposición o reparación del medidor.

#### **Artículo 70. Destrucción del medidor**

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, podrán determinarse los cargos en función de los consumos anteriores, sin perjuicio de los que se causen por la reposición o reparación del medidor.

#### **Artículo 71. Cobro por derivaciones autorizadas**

Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas, pagarán las cuotas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven. Si la toma no cuenta con medidor se cubrirá la cuota conforme a la tarifa que se fije previamente para dicha toma.

#### **Artículo 72. Cobro por servicios de drenaje y alcantarillado**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Para el cobro de los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales se tomará en cuenta el monto y volumen del agua servida; y la naturaleza y concentración de los contaminantes.

Cuando no se preste el servicio de agua potable, pero si el correspondiente al drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.

### **Capítulo III**

#### **Limitación, suspensión y corte del servicio**

#### **Artículo 73. Limitación y suspensión del servicio**

Los prestadores de servicios hídricos podrán limitar el servicio, de manera temporal, a los usuarios domésticos cuando incumplan en el pago de las tarifas por dos bimestres consecutivos, hasta que se pongan al corriente de sus pagos. En el caso de los usuarios comerciales, hoteleros e industriales se limitará el servicio a partir del mes de incumplimiento en el pago del servicio.

El suministro del servicio podrá ser suspendido a los usuarios cuando incurran en el supuesto establecido en el párrafo anterior por más de cinco bimestres desde que se limite el servicio, excepto en el caso de usuarios domésticos.

#### **Artículo 74. Limitación del servicio**

El organismo operador o la comisión podrán limitar o suspender el servicio y retirar el medidor, hasta que se cubran sus pagos.

#### **Artículo 75. Procedimiento de suspensión o limitación**

El prestador del servicio podrá notificar la limitación o restricción del servicio hídrico en el aviso de requerimiento de pago, que incluirán los recibos de cobro de consumo.

El procedimiento para la restricción de los servicios hídricos iniciará con la entrega al usuario o a su representante legal, de un aviso respecto a la falta de pago de servicios hídricos, por parte del personal autorizado por el prestador del servicio, el cual le otorgará un plazo de hasta diez días hábiles para que realice el pago respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

#### **Artículo 76. Contenido del aviso**

El aviso deberá contener:

- I. Mención del prestador del servicio que lo emite.
- II. Monto del adeudo.
- III. Período que se ha dejado de cubrir el pago.
- IV. Mención de requerirse el pago del adeudo vencido, otorgándose el plazo de diez días hábiles para realizarlo.
- V. Apercibimiento de que en el caso de no realizarse el pago se procederá a limitar o restringir el servicio, según proceda.

#### **Artículo 77. Limitación o suspensión del servicio**

Una vez transcurrido el plazo otorgado sin que se realice el pago respectivo, el personal designado por el prestador del servicio procederá a limitarlo o restringirlo en los términos de este capítulo.

#### **Artículo 78. Adeudos en la prestación de los servicios**

Los adeudos por la prestación de los servicios hídricos, una vez firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales para su cobro. La tesorería municipal, o la unidad administrativa equivalente, cuando la prestación la realice el municipio, ejercerá la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales.

Los concesionarios no podrán determinar los créditos fiscales para su cobro y deberán solicitar a la autoridad municipal correspondiente el ejercicio de dicho acto.

#### **Artículo 79. Venta o traspaso de bienes con adeudos**

Los notarios y escribanos públicos no autorizarán o certificarán actos traslativos de dominio de bienes inmuebles a los que se presten los servicios, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas por los servicios hidricos.

### **Capítulo IV Usuarios del servicio**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

## **Artículo 80. Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios hídricos**

Los usuarios de los servicios hídricos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir los servicios hídricos con las características de higiene, calidad y eficiencia que les permitan satisfacer sus necesidades de acuerdo con la normativa aplicable.

II. Acceder a información general sobre los servicios hídricos, cuotas, tarifas, limitación o restricción del servicio.

III. Recibir los avisos de cobro con la periodicidad que establezca el organismo operador y reclamar los errores que contengan.

IV. Interponer los recursos legales contra actos o resoluciones de las autoridades en materia de servicios hídricos, de conformidad con lo establecido en esta ley.

V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión cometida por terceras personas, cuando esta pueda afectar sus derechos en materia de esta ley.

VI. Pagar, en tiempo y forma, las cuotas y tarifas establecidas por la prestación de los servicios hídricos, así como las contribuciones que deriven de las mejoras en la infraestructura hídrica que beneficien sus instalaciones.

### **Título quinto Vigilancia, infracciones y sanciones**

#### **Capítulo I Vigilancia**

## **Artículo 81. Visitas de verificación**

Los ayuntamientos, organismos operadores y en su caso, la comisión, podrán llevar a cabo visitas de verificación e inspección con el objeto de:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

I. Comprobar que el uso de las zonas de disposición de aguas residuales, así como el servicio público de agua potable contratado, corresponda al que se realice por el usuario.

II. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo.

III. Cerciorarse de que no existan derivaciones no autorizadas.

IV. Vigilar que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en esta ley y los reglamentos expedidos por los municipios en materia de servicios hídricos.

V. Vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley; los reglamentos expedidos por los ayuntamientos o, en su caso, los lineamientos de la comisión en materia de servicios hídricos, así como la restauración, saneamiento y mantenimiento de los servicios ambientales del acuífero.

### **Artículo 82. Procedimiento para las visitas**

Las visitas de inspección o verificación se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la visita de inspección, los ayuntamientos, organismos operadores o en su caso, la comisión, notificarán al usuario de las infracciones detectadas.

El usuario contará con diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes para que la autoridad competente determine sobre la procedencia de una sanción o, en su caso, para resolver sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley o los reglamentos respectivos.

## **Capítulo II Infracciones**

### **Artículo 83. Infracciones**

Para los efectos de esta ley, se consideran infracciones:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

I. Omitir solicitar el servicio de agua potable y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta ley y los reglamentos municipales en la materia.

II. Impedir la lectura de los aparatos medidores o la práctica de visitas de inspección.

III. Usar el agua potable o hidroagrícola para un fin distinto al señalado y contratado.

IV. Retirar, dañar o manipular el aparato medidor, de manera deliberada o violar sus sellos o su válvula.

V. Ejecutar, por sí o por interpósita persona derivaciones de agua, antes del medidor.

VI. Conectarse, por sí o por interpósita persona, a la red de agua, sin autorización.

VII. Realizar, por sí o por interpósita persona, reconexiones sin autorización.

VIII. Deber más de dos pagos por los servicios hídricos.

IX. Conectar bombas directamente a las líneas de conducción inmediatamente después del medidor, para succionar el agua, sin menoscabo de fincar la responsabilidad que corresponda por los daños que se ocasionen a las instalaciones o equipos de medición.

X. Utilizar para otros fines, sin autorización del prestador del servicio, agua de los hidrantes destinados al uso exclusivo de los cuerpos de bomberos.

XI. Omitir dar aviso al prestador del servicio cuando se cambie de uso doméstico a comercial o industrial dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a dicha modificación.

XII. Compartir agua potable, para servir a otro predio, negocio o establecimiento distinto al que aparece registrado.

XIII. Recibir agua potable de otro predio de forma clandestina.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATAN  
PODER EJECUTIVO

Las infracciones señaladas en este artículo originarán las sanciones a que hace referencia el artículo 85 de esta ley.

#### **Artículo 84. Aprovechamiento de servicios sin pago y sin contrato**

Las personas que aprovechen, sin pagar y sin contrato, los servicios hídricos, serán acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije la autoridad municipal competente o, en su caso, la comisión.

En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagando los servicios, se considerarán adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el municipio o su organismo operador, con todos los derechos y obligaciones, y podrán ser convocados para su regularización o, en caso contrario, considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

### **Capítulo III Sanciones**

#### **Artículo 85. Organismos sancionadores**

Las infracciones a que se refiere el artículo 83 serán sancionadas administrativamente por la comisión, los ayuntamientos o los organismos operadores, dentro del ámbito de su competencia, con multas que serán equivalentes a las siguientes unidades de medida y actualización en el momento en que se cometa la infracción:

- I. De 5 a 20 en el caso de violación a la fracción II.
- II. De 5 a 30 en el caso de violación a las fracciones I, X, XI, XII y XIII.
- III. De 10 a 30 en el caso de violación a las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.
- IV. De 20 a 40 por la violación a la fracción X.

En los casos previstos en las fracciones V y VIII del artículo 83, se suspenderá la prestación del servicio público cuando el uso que se le dé al agua sea comercial o industrial.

Cuando el agua se aproveche para usos múltiples que incluyan al doméstico, se podrá reducir el suministro de agua potable, limitándolo a la satisfacción de las



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

necesidades vitales mínimas. Esta será calculada por la autoridad competente tomando en consideración el número de personas que habitan en el predio, así como el consumo medio de los predios habitacionales cercanos y la cantidad de litros por día por persona.

Dicha suspensión o limitación subsistirá hasta que se cubran sus pagos o bien cuando se celebre un convenio con el prestador del servicio para realizar el pago adeudado en parcialidades o para cumplir con la conducta objeto de infracción, cuando este sea el caso.

Para determinar las sanciones se realizará un estudio socioeconómico y se considerará la rentabilidad de la actividad de que se trate, pudiendo llegar a la clausura temporal o definitiva del aprovechamiento.

Cuando la comisión sancione las infracciones, lo hará en los términos previstos por este ordenamiento y por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 86. Temporalidad para el pago de multas**

Las multas que se impongan se deberán cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes al día que queden firmes.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, su monto se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que este se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

#### **Artículo 87. Otras sanciones**

Las sanciones a que se refiere este capítulo se aplicarán independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el Código Penal del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables en la materia.

### **Capítulo IV Medios de impugnación**

#### **Artículo 88. Procedimiento de impugnación**

Los afectados por los actos y resoluciones de la comisión que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente podrán



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

interponer el recurso de revisión, con el objeto de que la propia autoridad competente revise el correcto cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

El director general de la comisión será el encargado de dar seguimiento y resolver el recurso y seguirá el mecanismo establecido el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

#### **Artículo 89. Impugnación ante el ayuntamiento**

Cuando los actos y resoluciones a impugnar sean emitidos por los ayuntamientos o los organismos operadores se estará a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

#### **Artículo 90. Notificaciones**

Las notificaciones de los actos administrativos materia de esta ley surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

#### **Artículo 91. Impugnación de los recursos de revisión**

Las resoluciones que la comisión dicte dentro del recurso de revisión podrán ser impugnadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán de conformidad con la legislación aplicable.

### **Capítulo V Denuncia ciudadana**

#### **Artículo 92. Denuncia**

Toda persona, agrupación y la sociedad en general podrá denunciar ante la comisión, cuando este otorgue el servicio, o con el organismo operador o el ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del agua.

La interposición y el procedimiento relativo a la denuncia ciudadana se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

## Artículos transitorios

### Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el diario oficial del estado.

### Segundo. Abrogación de leyes

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedarán abrogadas la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de enero de 1982 y la Ley sobre Abastecimiento de Agua Potable en el Medio Rural del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de diciembre de 1975.

### Tercero. Abrogación de leyes municipales

Quedan abrogadas la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 2 de diciembre de 1991; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán", publicada en el diario oficial del estado el 13 de marzo de 1992; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado que se denominará "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul, Estado de Yucatán", publicada en el diario oficial del estado el 28 de junio de 1992; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzemul, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 20 de agosto de 1999; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kantunil, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 31 de agosto de 1999; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tixkokob, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 31 de agosto de 1999; Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 2 de septiembre de 1999; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Motul, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 2 de septiembre de 1999; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Seyé, Yucatán, publicada en el



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

diario oficial del estado el 30 de diciembre de 1999; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 30 de diciembre de 1999; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Conkal, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 4 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Hocabá, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 4 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Homún, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 4 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Oxkutzcab, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 4 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chemax, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 16 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuzamá, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 16 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzán, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 16 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Timucuy, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 16 de mayo de 2000; la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán, Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 25 de agosto de 2000. Este artículo entrará en vigor hasta que los ayuntamientos expidan el acuerdo de creación de su organismo operador en los términos de esta ley y de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

#### **Cuarto. Transformación**

La Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán se transformará en la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, preservando los recursos humanos, los bienes muebles e inmuebles, tecnológicos, materiales y financieros, así como los archivos y expedientes y demás documentos y objetos del primero.

Los convenios, actos jurídicos y asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán que por su naturaleza subsistan con posterioridad al día



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

en que entre en vigor esta ley, serán asumidos por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, de conformidad con las disposiciones aplicables.

#### **Quinto. Adecuación de normativa interna**

La junta de gobierno de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día en que entre en vigor este decreto, deberá adecuar sus disposiciones internas a las establecidas por esta ley.

#### **Sexto. Cambio de denominación**

Cuando en las leyes de la Administración Pública estatal y sus reglamentos o en otras disposiciones legales vigentes se haga referencia a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán se entenderá que se refieren a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán.

#### **Séptimo. Listado de entidades paraestatales**

El director general de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán deberá actualizar los datos relativos a este en el registro de entidades paraestatales del estado en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

#### **Octavo. Asuntos en trámite**

Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes que se abrogan.

#### **Noveno. Creación de organismos operadores**

Los municipios deberán crear mediante acuerdo sus organismos operadores para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en los términos de esta ley, en un plazo que no excederá de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto.

#### **Décimo. Prestación de servicios**



Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para expedir la Ley para el Aprovechamiento Sustentable del Agua en el Estado de Yucatán.

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE YUCATÁN  
PODER EJECUTIVO

La Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Yucatán continuará prestando los servicios que proporcionaba la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán, en tanto los ayuntamientos crean sus organismos operadores o firman los convenios respectivos con la comisión.

**Décimo primero. Adecuación del marco jurídico municipal**

Los ayuntamientos expedirán o, en su caso, llevarán a cabo la adecuación de sus reglamentos en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, en los términos de este decreto, dentro del plazo de doce meses contados a partir del día en que entre en vigor.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zerfaty Billo  
Gobernador del estado de Yucatán

Martha Leticia Góngora Sánchez  
Secretaria general de Gobierno